



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 05/09/19 que recayó al expediente RR/012/SCT/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Cuatro (04) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre del recurrente.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Sexta Sesión Ordinaria de 21 de julio de 2020.		



Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre del recurrente	1	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos
y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente número: RR/012/SCT/2019

CERTIFICACIÓN.- El Mtro. Federico Alcalá Méndez, Director de Recursos de Revocación, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve, hace constar que una vez consultados los registros de correspondencia que se llevan en la Oficialía de Partes de esta Secretaría y de la Unidad de Asuntos Jurídicos no obra promoción o escrito del C. [REDACTED] a través del cual haya desahogado la prevención ordenada por acuerdo de veintisiete de agosto del presente año o la constancia de su comparecencia ante esta autoridad para los efectos legales conducentes. **Conste.**

En la Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve, vista la certificación que antecede, así como la constancia de notificación por correo electrónico practicada en términos del artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al C. [REDACTED] de fecha veintinueve de agosto del año en curso, por la cual se le notificó el acuerdo de veintisiete de agosto del presente año, mismo que concedió un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de dicha notificación para que formulara lo que a su derecho conviniera en términos del artículo 77 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

De conformidad con los artículos 77, fracciones IV y V, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 98, fracciones I, II, IV y V, de su Reglamento y, 16, fracción XII y 26, fracciones III y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se

ACUERDA

PRIMERO.- Se hace efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del presente año, en consecuencia se tiene por precluido el derecho del C. [REDACTED] para cumplir con los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Federal, toda vez que feneció el término legal para ello tal y como se desprende de la certificación de antecedentes.

Nombre del recurrente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revocación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.




SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se desecha de plano el recurso de revocación interpuesto por el promovente de fecha veintiuno de agosto del presente año.

TERCERO.- Con las manifestaciones vertidas por el promovente en su escrito de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve se ordena dar vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente.

Así lo acordó y firma el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, a **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**. Para los efectos legales conducentes.-
Conste.


DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN.


Acuerdo 27 agosto 2019

DIRECC
D. UNTA. DE
Y SERV
UNIDAD
JI